

**ÍNDICE**

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 24 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**1**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
<b>307/2007</b>	<p style="text-align: center;"><b>LISTA OFICIAL ORDINARIA VEINTINUEVE DE 2007.</b></p> <p><b>AMPARO EN REVISIÓN</b> promovido contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación de los artículos 24, fracción IV y 226, Segunda Categoría, numeral 45, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 2003.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA)</b></p>	<p><b>3 A 17 Y 18.</b></p> <p><b>INCLUSIVE.</b></p>
<b>11/2004 Y SU ACUMULADA 12/2004</b>	<p><b>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> promovidas por Diputados de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y por el Procurador General de la República en contra de la citada Asamblea Legislativa y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, demandando la invalidez del decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron los artículos 299, 349, 693, párrafos primero y segundo, 737 A, 737 B, 737 C, 737 D, 737 E, 737 F, 737 G, 737 H, 737 I, 737 J, 737 K y 737 L, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad el 27 de enero de 2004.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL)</b></p>	<p><b>19 A 58.</b></p> <p><b>EN LISTA.</b></p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES  
VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE.**

**A S I S T E N C I A:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.**

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.**

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.**

**JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.**

**GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.**

**JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.**

**MARIANO AZUELA GÜITRÓN.**

**SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ**

**JUAN N. SILVA MEZA.**

**AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:**

**OLGA MA. SÁNCHEZ CORDERO.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:35 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA:** Se abre  
la sesión.

Señor secretario, dé cuenta con los asuntos del día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Sí señor presidente,  
con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número noventa y tres, ordinaria, celebrada el jueves veinte de septiembre en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está a consideración de los señores ministros el acta con la que se dio cuenta.

No habiendo observaciones, les consulto su aprobación en votación económica.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**ESTÁ APROBADA EL ACTA, SEÑOR SECRETARIO.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Sí señor presidente, muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señores ministros, se acordó incluir en esta lista, en los dos primeros lugares, **LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 28 Y 12/2007**, no me percaté yo de esta situación; y debo reconocer que no las he estudiado.

Consecuentemente, pido su autorización para que empecemos la sesión del día de hoy, a partir del asunto listado con el número tres, que había quedado en lista en la sesión anterior.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**HABIÉNDOSE ACORDADO ESTA ALTERACIÓN EN LA LISTA, SÍRVASE DAR CUENTA COMO ESTÁ INDICADO, SEÑOR SECRETARIO.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-**  
Sí señor presidente, con mucho gusto.

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 307/2007. PROMOVIDO CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN IV Y 226, SEGUNDA CATEGORÍA, NUMERAL 45, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL TRES.**

La ponencia es del señor ministro Juan N. Silva Meza, y en ella se propone:

**PRIMERO.- EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE AL QUEJOSO, EN CONTRA DEL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS EN VIGOR.**

**SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE AL QUEJOSO, EN CONTRA DEL ARTÍCULO 226, SEGUNDA CATEGORÍA NUMERAL 45, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS EN VIGOR Y SUS ACTOS DE APLICACIÓN, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza, para la presentación de este asunto.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias, señor presidente.

Como ha dado cuenta el señor secretario, en este proyecto se está proponiendo negar el amparo solicitado por el quejoso, en contra del artículo 24, fracción IV, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; y conceder el amparo

respecto del artículo 226, Segunda Categoría, número 45, de la propia Ley.

La impugnación de estos preceptos es en relación con la Ley vigente a partir del dos mil tres, en relación con los casos y las condiciones bajo las cuales un militar puede ser declarado en situación de retiro por actos fuera de servicio.

Como es de su conocimiento, lo esencial en este proyecto, se siguen las consideraciones de los precedentes que en nuestra opinión podrían dar sustento a la formación de la jurisprudencia en cuanto al artículo 226, Segunda Categoría, numeral 45, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Es de esta forma como se ha propuesto en el proyecto que está a su consideración.

Gracias, presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está a la consideración de los señores ministros este asunto.

Señor ministro Azuela Güitrón, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Como lo ha señalado el señor ministro Silva Meza, estamos en presencia de un asunto que tiene en lo esencial características de asuntos que ya han sido resueltos por este órgano Colegiado.

También es muy atinada la observación que, de aprobarse este asunto, previsiblemente las tesis principales se conviertan en jurisprudencia, y por ello considero que, quienes hemos estado –y por lo que a mí toca-, por haber estado en contra de las decisiones

mayoritarias, voy a leer como justificación de porqué reiteraré mi posición en contra.

El aspecto medular –no voy a leer el voto particular-, sino simplemente los razonamientos medulares que se esgrimieron en ese voto particular, y aunque desde luego pues sí corro el riesgo de que habiéndose ya leído nuestro voto particular por las compañeras y compañeros ministros, pues oigan de nuevo algo que ya fue motivo de su atenta lectura, pero quedará simplemente el propósito de justificar el por qué sigo estando en contra de estos criterios.

También, por otra parte voy a leerlo, porque de algún modo saben y algún compañero hace alguna broma al respecto, que si me aparto del documento se me pueden ir ocurriendo razones extras, y esto no tenga la brevedad que normalmente aconseja esta sesión.

Las razones que fundamentalmente se esgrimieron en el voto de minoría son las siguientes:

Primero.- Constitucional y legalmente está justificado que la permanencia en el activo del servicio de las armas, requiere el cumplimiento de diversos requisitos que garanticen la eficacia del ejército en las contingencias a las cuales debe hacer frente por conducto de sus integrantes; uno de estos requisitos es precisamente gozar de un estado de salud que permita considerar a los militares aptos para desarrollar cualquiera de esas tareas.

Segundo.- Es factible sostener que se facultó al Legislador para dictar leyes que condicionen el ingreso y permanencia de las fuerzas armadas, al cumplimiento de diversos requisitos, entre otros, el estado de salud del militar, siempre y cuando no se trate de condiciones caprichosas que carezcan de razonabilidad, dado que

deben sustentarse en la necesidad de cumplir cabalmente con las tareas que tiene encomendadas el ejército mexicano.

Tercero.- La propia Constitución General, no sólo tratándose de miembros del ejército, sino respecto de la totalidad de los servidores públicos, establece que conservarán el derecho al trabajo en caso de enfermedad por el tiempo que determine la ley. El derecho a conservar el trabajo, cuando el servidor público haya sufrido un accidente o padezca una enfermedad, no se prolonga indefinidamente, pues puede limitarse al tiempo que el Legislador considere apropiado fijar para el restablecimiento del estado de salud; esto es, si la enfermedad o secuelas del accidente se prolongan por un lapso mayor del tiempo que el fijado por el Legislador, es razón suficiente para concluir la relación que existe entre el servidor público y el Estado.

Luego es válido, que tratándose de los miembros del ejército, el Legislador establezca requisitos de permanencia sustentados en razones de salud, dadas las actividades propias de los militares, sin que ello pueda considerarse una práctica discriminatoria.

Cuarto.- Si bien la Ley Federal, para Prevenir y Eliminar la Discriminación, proscribiera cualquier clase de distinción, restricción o exclusión motivada entre otras causas, por razones de salud, no menos cierto es que la propia Ley señala que no constituyen conductas de discriminación, los requisitos de ingreso o permanencia para el desempeño del servicio público; puede concluirse que los requisitos de ingreso o permanencia para el desempeño del servicio de las armas, no deben considerarse como una práctica discriminatoria, pues si bien las conductas de esa naturaleza son deleznable en cualquiera de sus manifestaciones, no menos cierto es que la sociedad en general, está interesada en

que los servicios públicos que presta el Estado, sean eficaces, pues tienden a alcanzar el bien común.

Quinto.- La posibilidad de restringir o limitar el ingreso o permanencia para desempeñar un servicio público, cobra un matiz diferente, tratándose de los integrantes del ejército mexicano, pues como ya se ha dicho, realizan funciones en la que puede comprometerse la seguridad nacional, actividades, dicho sea de paso, que son eminentemente físicas, de tal suerte que es menester que los militares que las realizan sean individuos sanos, física y mentalmente, lo cual les permite estar en disponibilidad de realizar cualquier labor en defensa de la nación.

Bajo esa óptica, se arriba al convencimiento de que el Legislador puede establecer requisitos, que condicionen la permanencia en las fuerzas armadas entre otros motivos por razones de salud; sin que ello atente contra la garantía de igualdad, que establece el artículo 1º constitucional.

Sexto.- Debe tenerse presente que este Alto Tribunal, ha sustentado el criterio de que tanto las normas generales emitidas por los órganos legislativos, dotados de facultades para ello, como: los concretos de autoridad gozan de una presunción de constitucionalidad; de manera que corresponde a quien inste en juicio de garantías acreditar que los actos reclamados contravienen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Séptimo.- La presunción de constitucionalidad, deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 128 de la Constitución General de la República, todo funcionario público sin excepción, antes de tomar posesión de su encargo, protestará guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen; de esta forma, quienes se encarnen los Poderes, Ejecutivo y Judicial, tanto en el ámbito

federal como local, así como los restantes servidores públicos de cualquiera de los niveles de gobierno que contempla la norma fundamental, están obligados a acatar lo dispuesta en esta y las leyes respectivas; lo anterior implica, que las normas generales y los actos concretos, no puedan declararse inconstitucionales oficiosamente por los tribunales de amparo, pues es menester que quien les atribuya un vicio de esa naturaleza, aporte las pruebas tendientes a demostrar tal extremo.

Octavo.- En el juicio de amparo, el quejoso está obligado a acreditar mediante los medios de prueba idóneos, que el acto reclamado contiene un vicio de inconstitucionalidad de manera que si en un caso concreto, no aporta los elementos de convicción que lleven a esa conclusión, dada la presunción de *luris tantum* en comento, el órgano de control constitucional, deberá concluir que el acto se apega al contenido de la norma fundamental.

Noveno.- En ese contexto, resta examinar si el padecimiento previsto en el precepto reclamado considerando la afectación que provoque en la salud, impide a quien lo padece, realizar las funciones propias de los miembros de las fuerzas armadas.

Décimo.- Conforme a la norma impugnada, entre los padecimientos que dan origen a la inutilidad para prestar el servicio de las armas, y que por ende, llevan a determinar el retiro forzoso del militar, se encuentra la seropositividad, a los anticuerpos contra el virus de la inmunodeficiencia humana.

Décimo Primero.- El criterio mayoritario sostiene que dicha norma es inadecuada, dado que considera inútiles a los militares por el simple hecho de tener seropositividad a los anticuerpos contra el virus de inmunodeficiencia humana, además estima que la medida es desproporcional, pues existen otras que sin nulificar el derecho a

la igualdad permiten alcanzar los fines perseguidos tales como el cambio de arma.

Décimo Segundo.- La minoría, no comparte la anterior postura, pues considera que la afectación a la salud que provoca la enfermedad en comento, sí constituye una causa para colocar a un militar en situación de retiro, dado que a diferencia de otras áreas del servicio público, las funciones que desarrollan los miembros del ejército mexicano, requieren ser ejecutadas por personas que gocen de plena salud.

Décimo Tercera.- La respuesta emitida por profesionales de la ciencia médica, a las preguntas formuladas por uno de los ministros que integran este Alto Tribunal, no es apta para demostrar el extremo a dilucidar; esto es, si la seropositividad a los anticuerpos del virus de inmunodeficiencia humana, provoca un estado de inutilidad para prestar el servicio de las armas. Dichas respuestas están encaminadas a demostrar que el infecto por dicho virus, puede continuar realizando diversas actividades, no físicas, dado que la pregunta se formuló en ese sentido, esto es, si el sujeto infectado puede realizar actividades no físicas; sin embargo, se pierde de vista que en la presente contienda no se debate, si el seropositivo se encuentra apto para realizar ese tipo de actividades, sino de manera particular, si debe considerarse útil para el servicio de las armas, aspecto al cual, no da respuesta a dicho dictamen.

Décimo Cuarto. En términos de la Norma Oficial Mexicana aplicable, así como la guía para la atención médica de pacientes con infección por VIH-SIDA en consulta externa y hospitales, emitida por la Secretaría de Salud y de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los miembros de las fuerzas armadas mexicanas entre los requisitos de permanencia que deben cumplir se encuentra el de gozar de buena salud, incluso debe señalarse que conforme a lo previsto en el artículo 24, fracción V de

dicho ordenamiento, el solo hecho de que una enfermedad que imposibilite al militar para el desempeño de sus obligaciones se prolongue por más de seis meses, es razón suficiente para decretar el retiro, lo cual se justifica en la necesidad del ejército de contar con disponibilidad de sus elementos para afrontar cualquier contingencia relacionada con las funciones que constitucional y legalmente tienen encomendadas.

Décimo Quinto. Los infectados por VIH, aun en el caso de que no padezcan el SIDA no gozan de salud, y por tanto deben considerarse inútiles para el servicio de las armas; desde luego es necesario definir qué debe entenderse por salud, para lo cual se tiene presente que la Organización Mundial de la Salud la define como “El estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”. Acorde a la anterior definición, a contrario sensu se puede afirmar que un individuo no goza de salud cuando en su organismo existe la presencia de cualquier afección o enfermedad, de manera que no puede afirmarse que se encuentra en un completo estado físico, mental o social de salud.

Décima Sexta. Así, contrariamente a lo que se sostiene en el criterio mayoritario, al considerar que entre el momento en que se produce la infección por VIH y el momento en que se manifiesta sintomatología de SIDA puede transcurrir un gran número de años en los cuales el militar puede continuar prestando sus servicios al ejército, estimamos que la sola infección por VIH produce diversos trastornos en el individuo que la padece, los cuales lo imposibilitan para seguir prestando sus servicios integralmente a las fuerzas armadas.

Décimo Séptimo. Se toma en cuenta la Norma Oficial Mexicana NOM010SSA2-1993 para la prevención y control de la infección por

virus de inmunodeficiencia humana, elaborada por la Secretaría de Salud, en términos de lo dispuesto en los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 30, fracción I, y XV, 13, apartado A, fracción I, 133, fracción I, 134, fracción XIII, 138, último párrafo, 139 y 140 de la Ley General de Salud, así como los diversos 31, fracción III, y 35, fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y para todo el personal que labore en las unidades de servicios de salud de los sectores público, social y privado del sistema nacional de salud, la cual, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.1.6. considera paciente tanto a la persona asintomática como a la enferma de SIDA.

Décimo Octavo. Conforme a los numerales 6.13.1. y 6.13.2 de la Norma Oficial Mexicana, relativos al tratamiento que debe seguirse en relación con el infectado por VIH, no sólo quien padece SIDA sino también el infectado por el VIH, debe considerarse enfermo, y por ende está sujeto al tratamiento respectivo. Por otra parte, dicha norma remite expresamente a la guía para la atención médica de pacientes con infección por VIH-SIDA en consulta externa y hospitales, emitida por la propia Secretaría de Salud con la participación del Consejo Nacional para la Prevención y Control de SIDA.

Décima Novena.- Según se desprende del texto de la guía emitida por la Secretaría de Salud, transcrito, el individuo infectado por el VIH no permanece asintomático, hasta en tanto no se presenta el SIDA; por el contrario, a partir de que se produce la infección, se generan diversos trastornos en su organismo que traen consigo una sintomatología que generalmente se presenta de dos a cuatro semanas después de la adquisición de la infección; sin embargo, el período de incubación puede ser hasta de diez meses.

La sintomatología en cuestión se manifiesta a través de fiebre, crecimiento ganglionar, faringitis, erupción maculopápular en cara y tronco, ulceraciones mucosas y mialgias y artralgias, así como linfopenia, especialmente del linfocito CD4, y altos niveles de carga viral; incluso, una vez que se detecta que un individuo ha sido infectado por el VIH, dentro de las medidas que deben tomarse para retrasar el desarrollo de la enfermedad, se encuentra el evitar contacto con pacientes enfermos con padecimientos contagiosos, como varicela, tuberculosis, así como con animales como gatos, aves de corral, tortugas, reptiles. Contacto que, tratándose de los integrantes del ejército en activo, es prácticamente imposible evitar, dado que por los servicios que prestan, verbigracia, los que realizan a favor de la población civil en casos de desastre, se encuentran sujetos a convivir con epidemias, focos de infección, entre otros múltiples factores que pueden detonar el desarrollo de enfermedades asociadas a la infección por VIH.

A mayor abundamiento, debe señalarse que el tratamiento recomendado trae a su vez distintos efectos secundarios, tales como anemia, cefalea, diarrea, náusea, vómito, dolor abdominal, entre otros, los cuales ponen en evidencia la indisponibilidad de un individuo infectado por VIH, para prestar sus servicios al ejército mexicano.

Vigésima.- Luego, si como se ha demostrado, el infectado por VIH no sólo carece de salud en sentido riguroso, sino además su estado le impide realizar las actividades propias de un militar, es dable concluir que existe una causa de inutilidad razonable, que impide a las personas infectadas por dicho virus permanecer en el ejército.

De esa forma, debe concluirse que la infección por VIH provoca en el individuo que la padece no sólo una merma en su estado de salud, sino además, al margen de que puede estimarse que está en

posibilidades de desarrollar actividades administrativas o que no involucren un esfuerzo físico, lo imposibilita para desarrollar las funciones propias de un militar, lo que permite afirmar que actualiza una causa de inutilidad para prestar el servicio de las armas.

Vigésima Primera.- En el caso no se cuestiona la posibilidad de las personas infectadas con el VIH para realizar cualquier actividad, propósito al que se encaminan los argumentos sustentados en el criterio de la mayoría, sino a determinar si los portadores de dicho virus pueden realizar las actividades encomendadas a los miembros de las fuerzas armadas; los cuales, como ya quedó demostrado, están incapacitados para realizar, so pena de exponerlos a diversos agentes que pueden propiciar el desarrollo de la enfermedad.

Vigésima Segunda.- Lo anterior nos lleva a reconocer que las personas que se encuentran en la situación descrita, esto es, que están infectadas por el virus de inmunodeficiencia humana, o bien que padecen el Síndrome de Inmunodeficiencia Humana, como cualquier ser humano merecen ser tratadas con dignidad; incluso, dadas sus condiciones de salud y atendiendo a la solidaridad que debe regir, no sólo en las instituciones públicas sino entre los seres humanos en general, tales personas deben recibir una mayor atención, con el propósito de mejorar su calidad de vida.

Sin embargo, de lo anterior no se puede concluir que son inconstitucionales, tanto el precepto reclamado como sus actos concretos de aplicación, puesto que debe distinguirse entre la obligación a cargo del Estado de prestar los servicios de salud necesarios a través de la Secretaría de Salud, y los requisitos que deben cumplirse para prestar el servicio de las armas, conforme a la regulación prevista en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, que era la cuestión controvertida en el juicio de amparo correspondiente, y en el recurso de revisión

que se hizo valer al respecto. Éstas fueron en esencia las razones que sustentaron el voto particular y que, desde luego, por lo que a mí toca continúan vigentes y que, desde luego, en su momento formarán parte del voto particular que haré una vez que este asunto sea votado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Alguien más de los señores ministros desea participar. Bien, debo recordar a este H. Pleno que el proyecto del señor ministro Silva Meza, atiende a las consideraciones que ya sustentó este Tribunal Pleno al resolver en la sesión de veintisiete de febrero de dos mil siete los Amparos en Revisión 2146/2005, 810/2006, 1285/2006 y 1659/2006, en los que se analizaron idénticos planteamientos de inconstitucionalidad; mi sugerencia al ponente es que haga cita expresa de estos precedentes para que con la posible resolución de este asunto quede clara la integración de la tesis de jurisprudencia.

Por otra parte, debo destacar que en los amparos a que he hecho referencia al igual que en éste, se declaró la constitucionalidad del artículo 24, fracción IV, de la Ley del ISSFAM por unanimidad de once votos, aquí se propone también esa misma declaración de constitucionalidad, y se declaró la inconstitucionalidad del artículo 226, segunda categoría, numeral 45, por mayoría de ocho votos.

En consecuencia, propongo al Pleno que esa consulta se haga en dos etapas: Primero. La constitucionalidad del artículo 24, fracción IV, de la Ley del ISSFAM, y a continuación la del otro precepto.

Si están de acuerdo, instruyo al señor secretario para que tome votación en cuanto a la constitucionalidad del artículo 24, fracción IV, de la Ley del ISSFAM.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor presidente. Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Estoy a favor del proyecto en cuanto reconoce la constitucionalidad del artículo 24, fracción IV, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Estoy con el proyecto en este aspecto porque, incluso la constitucionalidad de este precepto resulta coherente con el voto de minoría que se presentó, puesto que en este artículo se prevén los beneficios a que tienen derecho los militares que son colocados en situación de retiro por inutilidad de servicios prestados a las fuerzas armadas mexicanas; de manera tal, que si en ese voto sustentamos que eso era lo que podía suceder cumpliéndose los demás requisitos establecidos en la Ley respectiva, pues indiscutiblemente que este precepto quizás resulte más necesarios en cuanto a su constitucionalidad para quienes hicimos voto de minoría que para la mayoría.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA:** Voto en favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del reconocimiento de validez del artículo 24, fracción IV, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas a que se refiere el primer propositivo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tome a continuación la votación sobre la constitucionalidad del artículo 226, segunda categoría, numeral 45, de la Ley en cita que en el proyecto se propone inconstitucional.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Para mí es constitucional y, por tanto, estoy en contra del proyecto a este respecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En los mismos términos.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** No obstante que formé parte de la minoría, he reflexionado sobre este tema, he platicado con la señora ministra presidenta de la Segunda Sala, y me ha convencido de que debo de votar con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** En contra, lamentando que la ministra presidenta de la Segunda Sala no había intentado platicar conmigo, probablemente porque se dio cuenta que difícilmente me iba a convencer de votar en sentido contrario. En

contra del proyecto y anunciando que formularé voto particular, como ya lo había hecho.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Con el proyecto y hago el señalamiento, desde luego haré la adhesión correspondiente a los precedentes que ha citado el señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA:** También voto en favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay mayoría de ocho votos en favor de la declaración de invalidez del artículo 226, Segunda Categoría, numeral 45, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, y sus actos de aplicación propuestos en el resolutivo Segundo del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bueno, aclaro que no se trata de declaración de validez ni de invalidez, estamos en un juicio de amparo, y lo que aquí se ha propuesto es: **NO AMPARAR POR EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN IV, Y AMPARAR AL QUEJOSO EN CONTRA DEL ARTÍCULO 226, SEGUNDA CATEGORÍA, NUMERAL 45.**

**DE ACUERDO CON LAS VOTACIONES ANTES INDICADAS, DECLARO RESUELTO ESTE ASUNTO EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSULTA.**

Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Anunciando que también haré voto particular, o bien si el señor ministro Azuela Güitrón admite que suscriba el voto que él ha anunciado, lo haré con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Naturalmente, yo estoy ante la segunda hipótesis, que fortalecerá con un gran peso el mismo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tome nota señor secretario que el voto del señor ministro Azuela se verá fortalecido con un gran peso que le aporta el señor ministro Aguirre Anguiano.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**  
Sí señor presidente.

**ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMEROS 11/2004 Y SU ACUMULADA 12/2004, PROMOVIDAS POR DIPUTADOS DE LA TERCERA LEGISLATURA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE LA CITADA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON LOS ARTÍCULOS 299, 349, 693, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 737 A, 737 B, 737 C, 737 D, 737 E, 737 F, 737 G, 737 H, 737 I, 737 J, 737 K Y 737 L, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL 27 DE ENERO DE 2004.**

La ponencia es del señor ministro Genaro David Góngora Pimentel, y en ella se propone:

**PRIMERO SE SOBRESEE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 12/2004, PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA EJECUTORIA.**

**SEGUNDO.- ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 11/2004, PROMOVIDA POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.**

**TERCERO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 349 EN LA PORCIÓN QUE SEÑALA: "...PRIMERAMENTE DE OFICIO, DARÁ VISTA AL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE ÉSTE, INTEGRANDO LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE, INVESTIGUE LA PROBABLE COMISIÓN DE DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES ANTE AUTORIDAD JUDICIAL, POR PARTE DE AQUEL PERITO, AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA QUE HAYA DICTAMINADO Y QUE RESULTE RESPONSABLE, Y EN SEGUNDO TÉRMINO EL PROPIO JUEZ..." EL 737 A, EN SUS FRACCIONES I Y II, EN LA PORCIÓN QUE ESTABLECE: "...O BIEN QUE SE DECLAREN FALSAS EN EL MISMO PROCESO EN QUE SE EJERCITE LA PRESENTE ACCIÓN" III, IV, V Y VI Y 737 B, EN LA PORCIÓN QUE DISPONE: "...ESTOS ÚLTIMOS, ADEMÁS DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE COMO..." DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL REFORMADO, MODIFICADO Y ADICIONADO RESPECTIVAMENTE, POR DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL CUATRO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO ÚLTIMO DE ESTA SENTENCIA.**

**CUARTO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 299, 737 A, FRACCIONES II Y VII, EN LAS PORCIONES QUE ESTABLECE: "LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO PROCEDE EN AQUELLOS ASUNTOS EN LOS CUALES SE HA DICTADO SENTENCIA O AUTO DEFINITIVO QUE HA CAUSADO EJECUTORIA Y SE ACTUALIZA ALGUNA DE LAS SIGUIENTES HIPÓTESIS... II.- SI SE FALLÓ EN BASE A PRUEBAS RECONOCIDAS O DECLARADAS DE CUALQUIER MODO FALSAS CON POSTERIORIDAD A LA RESOLUCIÓN, O QUE LA PARTE VENCIDA IGNORABA QUE SE HABÍAN RECONOCIDO O DECLARADO COMO TALES ANTES DE LA SENTENCIA;... VII.- CUANDO EXISTIERE COLUSIÓN U OTRA MANIOBRA FRAUDULENTE EN LAS PARTES LITIGANTES, EN EL JUICIO CUYA NULIDAD SE PIDE, EN PERJUICIO DEL ACTOR O DEL INTERÉS PÚBLICO; O BIEN, PARA DEFRAUDAR LA LEY.", 737 B, EN LA PORCIÓN QUE SEÑALA: "LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO PUEDE SER EJERCITADA POR QUIENES HAYAN SIDO PARTES EN EL PROCESO, SUS SUCESORES O CAUSAHABIENTES; LOS TERCEROS A QUIENES PERJUDIQUE LA RESOLUCIÓN Y... EL MINISTERIO PÚBLICO, CUANDO EL FALLO AFECTE AL INTERÉS PÚBLICO" 737-C, 737-D, 737-E, 737-G, 737-H, 737-I, 737-J, Y 737-K, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO, MODIFICADO Y ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL**

**DEL DISTRITO FEDERAL, EL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL CUATRO.**

**QUINTO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “ . . . ”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Para ayuda de memoria de los señores ministros, y para precisión en la discusión, les comparto la nota que me hizo llegar el señor ministro Azuela Güitrón quien presidió la sesión del jueves pasado ante mi ausencia; después de la presentación de este asunto a cargo del ponente señor ministro Góngora Pimentel, se consideró que no obstante que sobre algunos temas se había ya adelantado votación provisional, al haberse presentado un nuevo proyecto, debía ponerse a discusión en forma integral; y que en los temas ya tratados, cada quien estaría en posibilidad de confirmar o modificar su posición al proyecto.

Posteriormente, se consideró económicamente que se coincidía con el proyecto en las cuestiones previas de competencia, oportunidad de la demanda y legitimación procesal de las partes; en materia de improcedencia, el ministro Valls hizo una sugerencia que complementó la ministra Luna Ramos y que fue aceptada por el ponente; se pasó al estudio del fondo del asunto, el primer punto radicó en discutir el tema general relativo a si el principio de cosa juzgada es inmutable, se debatió ampliamente y a solicitud del ministro Valls, se decidió que por la importancia del tema convendría aplazar el asunto para el próximo lunes que es hoy, fue pues, en ese estado de cosas estamos, y le concedo la palabra al señor ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Muchas gracias señor presidente, como lo expresé en la sesión anterior, el jueves, yo en principio vengo de acuerdo con el proyecto muy bien elaborado, muy bien logrado del señor ministro Góngora Pimentel; sin embargo, con las intervenciones de los señores ministros que aludieron al tema de la acción de nulidad de juicio concluido, me surgieron una serie de dudas, de cuestionamientos, que me hicieron que yo acudiera a distintas fuentes en este sentido, para llegar a la conclusión, que en esta nota a la que voy a dar lectura transmito a ustedes.

Esta acción de nulidad de juicio concluido, desde mi punto de vista supone la confrontación de dos principios fundamentales, principios procesales fundamentales, justicia y certeza jurídica; pienso que debe privilegiarse el segundo de los principios mencionados, puesto que por un lado debe satisfacerse la necesidad de dar certeza y asegurar la estabilidad y certidumbre de los derechos; y por otro, el proceso o un proceso, debe concluir en un determinado momento, esto es: debe llegar a un punto en el que ya no sea susceptible de ser revisado, lo anterior en aras de salvaguardar el diverso principio establecido en el artículo 17 constitucional, que se manifiesta como obligación para los tribunales de administrar justicia de manera pronta y expedita; la virtualidad jurídica específica de la cosa juzgada, es la de representar un impedimento para la introducción de un nuevo recurso, o la prosecución de un nuevo proceso, en relación con el mismo litigio o caso que previamente ya fue resuelto; de acuerdo con la teoría general del proceso civil, en la cosa juzgada reside el efecto principal, principal y normal de la sentencia y del proceso; así, Couture sostuvo, la sentencia tiene como efecto fundamental, la producción de la cosa juzgada; en igual dirección apunta la extendida opinión de restar significación a la eficacia de las sentencias definitivas, pero no firmes por ser aún susceptibles de impugnación y de vincular estrechamente la noción de cosa

juzgada y la inmutabilidad o inimpugnabilidad que comporta, con la de imperatividad o carácter obligatorio de la sentencia para las partes como efecto esencial del pronunciamiento judicial. Para "Chiovenda", la sentencia sometida a recurso no existe como declaración de derecho, no es más que un elemento de una posible declaración; "Carnelutti", identifica la hiperactividad del fallo como el concepto de cosa juzgada material.

Esta visión resulta perfectamente explicable en la esfera del proceso civil, pues la tendencia indefinida de recursos contra una sentencia por la posibilidad de revisar en un proceso futuro lo resuelto en un juicio mediante sentencia definitivamente firme, privaría al proceso de la función pacificadora o componedora de conflictos subjetivos que le es esencial, sin la posibilidad de someter el debate y la controversia judicial sobre un conflicto de derechos o intereses a la preclusión de la vía recursiva y a una resolución definitiva, el proceso civil no es capaz de cumplir los fines que los justifican; de ahí, que la *res judicata* o litigio juzgado, según el conocido aforismo latino, *pro veritate abet utroque* arrope los efectos fundamentales de la sentencia.

Aunado a lo anterior, como resultado de la ponderación de ambos principios y la prelación que en mi opinión tiene el principio de certeza jurídica, se llega a la conclusión de que el principio de justicia con el que entra en colisión, podría verse igualmente afectado en caso de abrir un juicio que ya ha concluido, por impugnarse supuestos vicios de nulidad y determinarse finalmente su inexistencia; es decir, que en aras de privilegiar el principio de justicia, se llegue finalmente a una injusticia para la parte que se ve afectada con la prolongación del juicio y que desde un primer momento, pudo haber obtenido sentencia favorable a sus intereses, pero que dado lo que parece un interminable proceso no logre asegurar la estabilidad y certidumbre de los derechos que le asisten y le han sido reconocidos.

Pudiera pensarse en la posibilidad de establecer excepciones a la inmutabilidad de la cosa juzgada en materias distintas: la penal, la fiscal; en que atendiendo a la taxatividad de la enumeración de los casos en que pudiera preverse, no hubiese lugar a la interpretación y en aras de salvaguardar bienes jurídicamente tutelados de superior importancia, pudiese caber la revisión del proceso en un determinado caso y frente a circunstancias realmente particulares.

Sin embargo, en materia civil al caber la interpretación de los supuestos, pese a que las excepciones que se contemplen sean de aplicación estricta, abrir la posibilidad para que una sentencia ejecutoriada sea revisada, pondría seriamente en riesgo no sólo el principio de certeza jurídica sino otros más que de él derivan, tales como eficacia, imperatividad y administración de justicia pronta y expedita.

Muchas gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Gudiño, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Sí, para ratificar mi posición.

Yo pienso, que el Legislador tiene facultades para establecer cuando y en qué condiciones hay cosa juzgada, pero una vez establecida la cosa juzgada ésta es inmutable; la existencia de una verdad legal es consustancial, esencial a los fines del proceso, sin cosa juzgada el proceso no puede alcanzar los fines para los cuales ha sido establecido, que es como lo decía el ministro Valls, en su función pacificadora, por ese motivo yo ratifico mi posición anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Una disculpa señor ministro Cossío, estaba usted anotado para la segunda participación y me distraje.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** No, no se preocupe señor presidente, muchas gracias. Yo quiero plantear y retomar mi posición de la sesión anterior, y después hacer un planteamiento sobre el proyecto del ministro Góngora. Yo lo que planteaba en la sesión anterior es que no he encontrado cuál es el fundamento para considerar que la cosa juzgada está constitucionalizada, por decirlo de esta manera, y se nos permite llevar a cabo un análisis de regularidad de las disposiciones que están impugnadas; en algún momento de la sesión anterior, se me dijo que constituía la cosa juzgada, una formalidad esencial del procedimiento, yo hasta donde tengo entendido, la formalidad esencial del procedimiento es un conjunto de elementos que permiten o que deben actuar antes del acto privativo, yo no encuentro cómo la sentencia firme de cosa juzgada, sea un elemento previo a ese acto privativo, referido evidentemente en este caso a quien se le va a aplicar la sentencia, no a quien se está defendiendo en juicio. También se me dijo que en el artículo 17, había una forma de garantizar la cosa juzgada porque se garantizaba una plena ejecutabilidad de las decisiones, y la plena ejecutabilidad de las decisiones pasaba por la cosa juzgada, yo tampoco creo que esto sea posible, me parece que no hay ningún problema en distinguir entre lo que es la ejecución de la resolución, de la posibilidad de impugnar una resolución por las razones que se quiera. De forma tal que yo sigo creyendo que existe ambigüedad en lo que estamos considerando, es el elemento fundatorio de este juicio de constitucionalidad con el que nos tenemos que enfrentar; lo mismo me acontece en la página 73 del proyecto, donde se oponen: seguridad y certezas jurídicas. Yo creo que salvo que estemos dispuestos a incorporar cualquier cosa por los conceptos de seguridad, certeza, justicia, me parece que vamos

a encontrar enormes dificultades, y después vamos a estar proponiendo la modificación de los criterios, cuando en un caso concreto no nos guste esa enorme ambigüedad con la que estamos construyendo el standard de constitucionalidad, yo creo que esto es un asunto delicado. Sin embargo, viendo la idea de varios compañeros en el sentido de que sí existe esta idea de cosa juzgada, un principio. Yo quiero señalar las razones por las cuales considero o a partir de las cuales considero que se puede hacer un juicio de constitucionalidad. En el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución, hay la oposición entre dos elementos, o mejor dicho hay la garantía de dos elementos para efectos de la calidad, mediante la cual debe impartirse justicia en el país, que son la situación de prontitud y de completitud. Creo que la condición de prontitud nos lleva a tener que avanzar muy rápido en el dictado de las resoluciones, pues para hacer eficaces los derechos que están bajo litigio, a partir de una decisión del Constituyente, no porque esto existe en la naturaleza de las cosas, sino por una decisión específica del Constituyente, y por otro lado, se plantea un concepto de completitud, y esto significa que se tiene que hacer o se tienen que garantizar los elementos que nos permitan construir una justicia material lo más allegada posible a elementos de veracidad real, y no solo a elementos de veracidad formal, como tanto tiempo se construyó en otras épocas en el derecho procesal. Entonces, me parece que la oposición entre justicia pronta y justicia completa que una resiente respecto de la otra, porque están en una relación de correspondencia, me parece que es de donde podríamos construir este elemento para efecto de saber si en el caso concreto, pudiéramos analizar o no pudiéramos analizar la situación de la cosa juzgada. Creo que la cosa juzgada, evidentemente está en el sentido de que garantiza prontitud en la impartición de justicia como un elemento fundamental de operación previsto por el Constituyente, y yo desde ahí, es de donde voy a construir mi argumento en relación con el proyecto, considerando que,

efectivamente existe de una manera indirecta, pero, en fin, ahí está la posibilidad de entender que la cosa juzgada, por razón, insisto, del principio de prontitud pudiera ser un elemento que tendríamos que defender o proteger, en términos constitucionales y para mí ése sería el fundamento; si le satisface este elemento al señor ministro Góngora, en su calidad de ponente, pues podría ser algo que ayudara a la construcción.

Ahora, la segunda pregunta que yo me hago, es la siguiente: Si está satisfecho este principio de constitucionalidad de la cosa juzgada, por razón de la prontitud, ¿es este principio inmodificable? Éste es un principio que necesariamente debe permanecer en los órdenes jurídicos. O existe la posibilidad de que el mismo pueda ser modificado en algunas condiciones.

Yo estuve buscando algunos antecedentes históricos; me encontré, por ejemplo, que en las Leyes de Partidas, en la Ley Trece, Título Veintidós, de la Partida Tercera y después posteriormente en la Ley Veinticuatro, del mismo título y de la misma partida, sí se garantizaba una posibilidad de modificación de estas resoluciones por ciertas causas de nulidad. Para no hacer aquí un recuento histórico largísimo, también vi qué pasaba en el Derecho Comparado, y si en el Derecho Comparado había algunas soluciones que nos pudieran iluminar la condición que nosotros estamos planteando. Por qué me pareció importante ver el Derecho Comparado, porque aquí se han dado razones para considerar que no es posible modificar nunca la sentencia, porque ello llevaría a un caos y a un desorden jurídico de tal magnitud, que, bueno, sería realmente complicado aceptarlo. Voy a señalar en un momento algunos países; de los cuales hay solución expresa de Derecho Comparado y también quiero simplemente manifestar que de acuerdo con las estadísticas de dos mil siete o las encuestas de dos mil siete, del Banco Mundial sobre condiciones de gobernabilidad;

algunos países, de los que tienen la posibilidad de revisión de sentencias dictadas en juicio concluido, tienen algunos de los más altos índices de gobernabilidad. Es el caso de Austria, Alemania, Francia, España, Argentina o Brasil; algunos de estos países, en una condición de gobernabilidad muy, muy superior a la de nosotros. Por ejemplo: México en la última encuesta está en el lugar cincuenta y ocho, cuando hay algunos países que admiten revisión de sentencia en el lugar ocho, diecisiete, dieciocho y me parece que manejan, de acuerdo con las cifras del propio Banco Mundial o de la Organización de la Cooperación y el Desarrollo Económico, bien sus órdenes jurídicos; bien sus economías; de forma tal, que no creo que esta excepción nos llevaría a esta condición.

La Ley Procesal Civil Alemana de mil novecientos treinta y cuatro, instituyó una acción de revisión por motivos de nulidad; ellos distinguen: demanda de nulidad y condición de restitución, en dos preceptos diferenciados. La condición de nulidad se da en el artículo 579, entre otras razones por infracciones a los preceptos sobre composición del tribunal; deficiente representación de las partes de acuerdo con los preceptos legales o restitución en los casos, en que a causa de un acto punible realizado al proceso precedente, verbigracia, perjuicio, facultad o documento, etcétera; hay algo de documentos que hubieren conducido a una resolución mas favorable, entra otras, etcétera.

El derecho austriaco tiene una enorme cercanía; una enorme semejanza con el alemán, por el cual no lo voy a plantear. El caso del derecho italiano; el artículo 395, de su código, habla: que existe una acción de nulidad y procede en una serie general de supuestos. Por la influencia que después tienen las determinaciones españolas en nuestro orden jurídico y por el interés que muchos profesores, académicos, juzgadores les genera el derecho español, quiero señalar que el artículo 1796, de la Ley de Enjuiciamiento, dice, y cito

textualmente lo siguiente: “Las razones de revisión, como acción autónoma que tienen la posibilidad de revisar decisiones ya concluidas, se puede actualizar”, y cito: “si después de pronunciar la sentencia se recobrara el documento decisivos detenidos por fuerza mayor o por obra en la parte en cuyo favor se hubiera editado; si hubiere recaído la sentencia en virtud de documentos que al tiempo de dictar se ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos o cuya falsedad sea reconocida o se declarare después; si habiéndose dictado la sentencia en virtud de prueba testifical, los testigos hubieran sido condenados por falso testimonio, dado la declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia y si la sentencia firme se hubiera ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, en el derecho brasileño también en el Código Procesal Civil de 1939, se citan las causales expresas y se dan en el derecho uruguayo, se acepta en el derecho argentino también, se acepta de forma tal me parece que existen buenos precedentes de derecho comparado, mediante los cuales podemos entender que se está generando una alternativa a la resolución de los casos y que ahí donde existe esto no conlleva —insisto— en la destrucción institucional o en la destitución de estos casos.

A mi me parece que el tema, sin embargo, debe verse con enorme cuidado y aquí sí advierto alguna de las preocupaciones de los compañeros externados en la sesión del jueves de la semana pasada, está estableciendo el propio Legislador la condición excepcional de estas medidas de revisión, de forma tal que si vamos a contrastar celeridad contra completitud, me parece que esta celeridad y el criterio de razonabilidad a partir del cual debemos hacer el análisis, tendrá que ver necesariamente con el criterio de excepcionalidad, es decir, sólo podrán modificarse las sentencias para generar un adecuado equilibrio entre los dos elementos que están en contraposición siempre que las razones de

alteración tengan una condición excepcional. A mi me parece —y termino con esto— que lo que estamos enfrentando es una condición que —y lo digo con mucho respeto pero necesito argumentarlo así, para efectos de mi argumento— que tiene una enorme carga ideológica en la forma en que estamos viendo el tema; en los órdenes jurídicos modernos, se permite la modificación de los textos constitucionales, que son el elemento central de constitución de los pactos civiles y políticos, se permite la modificación de las leyes, de los tratados, la anulación de los contratos, la anulación de los testamentos en fin, prácticamente se permite la revisión material de todos los elementos constitutivos de un orden jurídico, por qué razón no se puede permitir la revisión excepcional o extraordinaria de las resoluciones dictadas en los procesos jurídicos, me parece y se dijo el jueves de la semana pasada, que los seres humanos construimos la verdad, resolvemos los conflictos a partir de enormes condiciones de incertidumbre, pues justamente porque los resolvemos a partir de condiciones de incertidumbre, es por lo cual los propios seres humanos generamos mecanismos o vías o procedimientos para tener la capacidad de revisión de nuestras propias decisiones, yo no encuentro francamente un elemento constitucional, un elemento jurídico, mediante el cual se pueda llevar a cabo estos aspectos, que ciertos sectores de la doctrina hayan dicho ciertas cuestiones, pues son en ciertas partes de los libros, porque los mismos libros que se han citado por algunos de los compañeros ministros, son o están referidos a órdenes jurídicos en los cuales, los mismos autores aceptan el carácter extraordinario de la revisión y de la modificación de las sentencias dictadas; entonces, la Doctrina no es una buena fuente, la condición jurisprudencial nuestra en las tesis de la Séptima Época, tampoco me parece, porque son relativas o atinentes primero, a cuestiones de legalidad, a cuestiones de aplicación y no a temas de inconstitucionalidad que no fueron planteados en su momento ante los señores ministros; en tercer

lugar, los elementos sociológicos que nos podrían hacer pensar que se van a destruir los órdenes jurídicos, yo no creo que esto sea el caso y sí me parece que a final de cuentas, no nos podemos cerrar a la discusión de un elemento normativo, que justamente puede tener graves problemas, en condiciones excepcionales en la construcción de la verdad, simple y sencillamente por mantener algo, que inclusive aquí se ha llamado la sacrosanta autoridad de la cosa juzgada, creo que justamente la posibilidad que estamos viendo es la de analizar si el mecanismo es adecuado, si satisface estándares de racionalidad o de razonabilidad mejor, en fin, si genera una adecuada solución, pero siempre permitiendo que la sociedad revise y esté en posibilidad de construir o de reconstruir lo que fueron sus decisiones originales; yo mi planteamiento en donde encontraba con enorme dificultad la constitucionalización de la cosa juzgada, lo podría sustentar en estas partes del segundo párrafo del artículo 17 y como consecuencia de ello, entrar a entender la relatividad de la cosa juzgada y las posibilidades de análisis específico en los términos en los que el Legislador los estableció que es entiendo será la segunda parte de nuestro análisis de constitucionalidad, por esas razones en esta primera parte estoy de acuerdo con el proyecto aun cuando por algunas razones diferentes.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor presidente. En derecho mexicano también existe la nulidad de la cosa juzgada, entonces estamos empatados con Austria, con Brasil, con Alemania, con España y no sé qué países más, pero aquí estamos viendo un tema de constitucionalidad y no escuché razón de constitucionalidad alguna en la invocación al derecho comparado al que tanta precaución le tengo yo por otro lado, la

seguridad jurídica a mi juicio también está determinada ideológicamente, más allá de definiciones técnicas es uno de los elementos que posibilita el funcionamiento ordenado de una sociedad, la interrelación entre los seres humanos produce consecuencias y estas consecuencias tienen que ver con el derecho y conviene a los seres humanos conocer de antemano las consecuencias, esto crea el principio de certeza o de seguridad, esto deriva el principio de certeza, hay que saber a ciencia cierta las consecuencias de lo que se hace, nuestra Constitución qué dice, bueno pues dice lo siguiente: que esto se obtiene entre otras cosas mediante procesos y nuestra Constitución en los artículos 14, 17, 2, fracciones II y VIII, 13, 18, 19, 20, 23, 94, 99, 103, 104, 107, 110, creo que 133 y otros más, establecen procesos, determinan los procesos y los procesos culminan con la cosa juzgada que no es más que una modalidad de la garantía de la seguridad jurídica, esto es, el proceso y su sentencia definitiva, cosa juzgada, materializan la garantía de seguridad, la garantía de certeza jurídica, por eso yo no me puedo conformar con que en cierto tramo muy reducido como es la celeridad y la plenitud de las sentencias o la completitud, creo haber escuchado el concepto sean lo que le dan fundamento constitucional a la cosa juzgada, no, yo lo veo como algo mucho, mucho más amplio. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente. Yo desde la ocasión anterior que se comenzó a discutir este asunto, manifesté mi criterio en relación con que para mí sí es indispensable que se respete el principio de cosa juzgada, para mí sí se puede provocar un caos desde el punto de vista jurídico en un sistema que tiene perfectamente reconocida una figura que nos da seguridad jurídica, que da la posibilidad de que existan inversiones nacionales

y extranjeras ¿Por qué? Porque los litigios tienen un fin y en ese fin se tiene la verdad legal, porque nos da estabilidad y nos da paz social, pero independientemente de estos que son más cuestiones de naturaleza filosófica y a lo mejor no satisfacen mucho como argumentos para la constitucionalidad, yo quisiera referirme a algo que se mencionó en la ocasión anterior que discutimos este asunto, que fue lo relacionado con aquellas cuestiones en las que sí se da la posibilidad de análisis de algo que ya fue motivo de juzgamiento por parte de una sentencia y se habló por alguno de los señores ministros, incluso por mí, de la acción pauliana y el señor ministro ponente hizo referencia incluso al reconocimiento de inocencia, a la amnistía y al indulto, yo quiero referirme a estas figuras que las estudié concienzuda y pormenorizadamente en el fin de semana pensando que a la mejor mi planteamiento podía ser equivocado, del análisis y del estudio de estas figuras jurídicas, reafirmo mi convicción de que no puede ser procedente una acción de nulidad de juicio concluido, que tenga como efecto la nulidad de la sentencia, y voy a dar las razones de por qué considero que esto no puede ser factible. Si nosotros vemos cuáles son las figuras a que se ha hecho relación: indulto, reconocimiento de inocencia, amnistía, nosotros podemos fácilmente encontrar dentro del Código Penal del Distrito Federal y del Código Penal Federal, que existen estas figuras reconocidas en ambos ordenamientos; y el reconocimiento de estas figuras, debo mencionar que no son las únicas, hay varias, que es: la extinción en el Código Penal, la extinción de la pretensión punitiva, y la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad. Este es un capítulo específico del Código Penal para el Distrito Federal, Título Quinto, Capítulo I; y, precisamente se refiere a esta extinción de las penas, no solamente en la figura del indulto de la amnistía, o del reconocimiento de inocencia, se da cuando se cumple la medida de seguridad, cuando se muere el inculcado, cuando hay reconocimiento de inocencia, se da por el perdón del ofendido en delitos de querrela, aun cuando ya

haya sentencia; por la rehabilitación, por la conclusión del tratamiento a los inimputables, por el indulto desde luego, la amnistía, la prescripción y la supresión del tipo penal. De tal manera, que nuestra Ley conserva diferentes figuras que nos pueden dar como consecuencia, que no tenga que cumplirse una sentencia, pero esto no quiere decir que esto implique que la sentencia debe ser revocada, nunca podrá ser revocada, y cómo se maneja, tanto en el Código Penal del Distrito Federal, como en el Código Federal de Procedimientos Penales, como un incidente; como un incidente que en todo caso determina la procedencia de algún error durante el procedimiento, en el que quizás se le imputó a alguien el homicidio de una persona, que tiempo más tarde apareció. Entonces, qué sucede, bueno pues que el señor era inocente, entonces qué es lo que van a tratar de determinar, oye juez, pues fíjate que la persona que se había, según esto muerto, y por esa razón están sancionando con equis número de cárcel a este señor, pues resulta que no es así. ¿Qué quiere decir? Que hay una prueba posterior que acredita la inocencia del señor. Y como esta, podemos encontrar muchísimas posibilidades para el reconocimiento de inocencia; además, podríamos decir: procede el reconocimiento de inocencia cuando la sentencia se funde en documentos o declaraciones de testigos, que después de dictada fueren declarados falsos en un juicio. Esa es una razón, incluso para pedir un reconocimiento de inocencia; después de la sentencia aparecieren documentos que invaliden la prueba en que descansa aquella, o las presentadas al jurado, y que sirvieron de base a las acusaciones del veredicto; condenada alguna persona por homicidio de otro que hubiera desaparecido, se presentare éste, o alguna prueba irrefutable de que vive; que el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en diversos juicios, en este caso prevalecerá la sentencia más benigna; en los juicios diferentes hayan sido condenados los sentenciados por el mismo delito, y se demuestre la imposibilidad de que lo hubieran cometido.

Entonces, en circunstancias como esta, procede el reconocimiento de inocencia, pero cómo, a través de un incidente; un incidente que va a juzgar de alguna manera, si efectivamente esas pruebas, esas situaciones que en un momento dado van a acreditar que el señor no debe seguir cumpliendo una penalidad, son o no ciertas, pero nunca va a tener como consecuencia este incidente, la revocación de la sentencia, tan es así que el propio Código Penal, está estableciendo que aun en indulto, lo que se está estableciendo aquí, es el análisis de situaciones que no formaron parte de la litis que se llevó a cabo para que esta persona fuera privada de su libertad; entonces, la sentencia queda intacta, la sentencia no se revoca, qué es lo que va a suceder si se declara fundado este incidente, bueno, que ya no va a cumplir la pena el señor que tenía señalada en la sentencia correspondiente, pero la sentencia ¿está revocada?, no, la sentencia se conserva como tal. Si nos referimos al indulto; si nos referimos al indulto, estamos en presencia de una figura que ni siquiera procede ante autoridad jurisdiccional, el indulto es algo que se solicita, probablemente a veces a través de la autoridad jurisdiccional, pero que es facultad del Ejecutivo, que es una facultad del Ejecutivo, que equivale incluso a un perdón, a un perdón respecto de cierta situación, o porque se logró acreditar que a lo mejor el señor no era culpable, entonces, le van a otorgar la posibilidad de indultarlo, pero vuelvo a insistir, la sentencia que constituye la materia del procedimiento jurisdiccional, no es motivo de revocación, la sentencia sigue perfectamente válida; ahora, qué es lo que va a suceder; la razón que da lugar a esa sentencia, es la que se destruye y tiene como efecto, que no cumpla con ella, pero la sentencia continúa viva. ¡Ah! Y además, en este caso sí del indulto, tan continúa viva la sentencia, que todo aquello relacionado con la reparación del daño, continúa vigente, y tiene la obligación de cubrirlo y de pagarlo; ¿Por qué? Porque la sentencia no ha sido revocada, si nosotros nos estamos refiriendo a la amnistía, la amnistía es una figura que en todo caso compete al Poder

Legislativo, se emite una ley en la que se establece una especie de perdón para quienes en un momento dado cometen cierto delito, que en la mayoría de las ocasiones ha sido de carácter político. Ahora; ¿La Ley de Amnistía cuándo se puede dar? Durante el procedimiento, sí, sí se puede dar durante el procedimiento, el proceso penal o bien puede darse después de concluido ya con sentencia definitiva. Cuáles son los efectos de la amnistía en este caso. Sí se da durante el proceso penal, quiere decir que esto va a dar lugar con motivo de esta ley, al sobreseimiento en el juicio. ¡Ah! Pero si se da una vez que la resolución ya esté emitida, no va a tener por efectos la revocación, la única razón es, estas personas están siendo perdonadas de ese ilícito, pero nunca se está estableciendo la revocación de la sentencia, tan es así, que los derechos de responsabilidad civil, al igual que en el indulto, quedan perfectamente válidos. ¿Por qué? Porque la sentencia no es posible de revocarse; y así podríamos ir con todos los casos que se marcan en el Código Penal, respecto de estos incidentes que se manejan, precisamente con el afán de determinar la extinción de la pretensión punitiva, no de la sentencia, que es una situación totalmente diferente.

Por otro lado, en materia civil, también tenemos esa posibilidad, ya lo mencionábamos desde la ocasión anterior, decíamos: existe la acción pauliana, en la que se establece la posibilidad, de que cuando existe un procedimiento de carácter fraudulento, éste pueda ser combatido. ¿Cuál es la diferencia con lo que sucede en la materia penal? En la materia penal es un incidente que se da, después de concluido o en el caso de la amnistía, durante la tramitación del proceso, pero en la materia civil, no se trata de un incidente, es una acción independiente, una acción totalmente independiente que se tiene, respecto precisamente de aquel acto fraudulento que dio lugar a una sentencia que me está agraviando, pero también la pregunta es: ¿La acción procede respecto de la

sentencia? No. ¿Por qué? Porque la sentencia es cosa juzgada, es verdad legal. ¿Respecto de qué procede la acción pauliana? Pues va a proceder respecto del acto fraudulento, que permitió que me afectara y que en un momento dado transgrediera mi patrimonio; eso va a quedar sin efectos, pero no la sentencia correspondiente, la sentencia tiene que quedar incólume porque al final de cuentas es la verdad legal, el hecho de que pueda o no surtir efectos, es otro problema, pero la sentencia no se va a revocar, no se va a revocar porque tiene como efectos, exclusivamente la nulidad de esos actos que tienen como fundamento la sentencia correspondiente. En esta acción de nulidad de juicio concluido, se dice, en el artículo 737-B, que pueden ejercerla tres tipos de personas, que son: las partes en el juicio, los terceros extraños y el Agente del Ministerio Público; yo ahí lo que les diría es, si lo ejercen las partes en el juicio, estamos violando el principio de cosa juzgada, si lo ejerce el tercero extraño, pues todavía peor, porque el tercero extraño tiene la posibilidad de irse al amparo como tercero extraño a juicio, y qué, lograr que se revoque todo porque nunca fue parte de ese procedimiento. ¿Qué es lo que hace el artículo al decir que tiene la posibilidad de impugnarla a través de la nulidad de juicio concluido? Hacer que le afecte una sentencia que no le afecta, que no le afecta porque nunca fue parte de él, nunca fue parte de él, y él tendría la posibilidad de decir: está afectando, en mis bienes, en mis propiedades; ¡ah! entonces un proceso en el que no formé parte soy tercero extraño a juicio y me voy de inmediato al juicio de amparo o a una tercería, por qué razón porque jamás formé parte del aspecto litigioso.

Entonces en mi opinión y el M.P. menos, el M.P. menos puede tener la legitimidad para promover este tipo de acciones, por qué razón, porque es el primero que debe velar porque se respete precisamente la definitividad y la verdad legal de la que en un momento dado deriva un juicio.

Ahora se ha discutido que finalmente no se podía hablar de cuestiones relacionadas con absolutos, tratándose de la cosa juzgada y que este tipo de incidentes y este tipo de acción a la que me he referido son precisamente demostración de esa excepción que se debe dar al principio de cosa juzgada.

Yo diría no, de ninguna manera, algunos doctrinarios de alguna manera dividen la cosa juzgada desde el punto de vista formal y desde el punto de vista material, que si nos quisiéramos acercarnos un poquito al criterio de los señores ministros que dicen que esto es una excepción al principio de cosa juzgada, yo lo que diría no, ni formal ni material porque la sentencia no se revoca y desde el punto de vista material, el punto litigioso no se toca, el punto litigioso tiene que ser lo que da origen a esa resolución, que quizás en la práctica a lo mejor ya no va a tener efectos esa sentencia, ese es otro boleto, pero no porque se haya revisado ni se deba revisar la sentencia ni la litis correspondiente.

Entonces por esa razón yo sí reitero mi posición de que sí hay absolutos en materia de cosa juzgada, sí los hay no puede en un momento dado determinarse que una verdad legal, es susceptible a través de una acción diferente de volverse a estudiar si nos quitaría la posibilidad de que los litigios tengan lo que hasta ahorita pues más o menos han conservado, la seguridad jurídica que le da a quienes participan en ellos de que una vez concluido esa es la verdad legal, de lo contrario estaríamos dejando realmente a nuestro sistema jurídico en un gran problema de indefensión, pero más que nada lo estaríamos metiendo en un caos para efectos de litigio en el que se propiciaría no solamente la tardanza en los juicios porque además una vez que se establece la nulidad de juicio concluido también hay recursos en su contra, y además podría proceder el juicio de amparo.

Entonces estamos diciendo que vamos a ser interminables los juicios, interminables los litigios y por supuesto vedaríamos al particular de la posibilidad de tener una verdad legal le dé o no la razón, pero una verdad legal a la que tiene derecho y a la que las garantías constitucionales le otorgan la posibilidad de que a través de haber sido vencido y oído en un juicio tenga la determinación correspondiente.

Yo no me opongo, y esto quiero que quede muy claro, no me opongo a que en un momento dado se determine que si hay errores en el juicio como los hemos mencionado en los procedimientos penales o procedimientos fraudulentos como los que se mencionan en los procedimientos civiles o como lo menciona la nulidad del juicio concluido los errores litigiosos que se dan por colusión entre los litigantes o por errores de los propios juzgadores, yo no dejo de reconocer que en los procedimientos existen este tipo de situaciones pero no es el violentar el principio de cosa juzgada como se soluciona este tipo de problemas, podría ser a través de una acción pero no que tenga como finalidad nulificar la sentencia, sino que tenga como finalidad nulificar el acto del juez que tuvo en un momento dado el error correspondiente, nulificar el acto del litigante que tuvo una colusión indebida, nulificar el acto en el que en un momento dado la prueba correspondiente fue falsa o fue escondida o no presentada para evitar que el particular pudiera tener una defensa adecuada.

Yo no me opongo a eso, eso se me hace perfectamente válido pero no a través de una acción que nos va a traer como consecuencia el que los juicios se hagan interminables y sobre todo que se rompa, yo sí le llamo la majestad, la sacrosanta, lo que ustedes quieran llamarle la cosa juzgada, porque para mí eso es importantísimo para la seguridad jurídica de nuestro sistema.

Sin embargo, si se estableciera o una acción o un incidente en cada uno de estos procedimientos, en el sentido de tratar de dejar sin efectos los actos fraudulentos, los actos de error, yo no me opondría; pero nunca con el afán de que esto acarree la nulidad de la sentencia correspondiente; simplemente ¿la nulidad de qué?, de esos actos que quizás a la larga lo que van a traer como consecuencia, es que esa sentencia ya no se ejecute; probablemente, como sucede en la materia penal y como sucede en la acción pauliana; pero ésa sería la razón de ser de una acción de esta naturaleza o de un incidente de esta naturaleza; pero nunca, nunca que la sentencia sea revocada una vez que está determinada como verdad legal, esto rompería la certeza y la seguridad jurídica de nuestro sistema.

No desconozco lo que el señor ministro Cossío mencionó respecto de que en otros países existe la posibilidad de que haya nulidades de juicios concluido –y lo alabo-; pero seguramente sus sistemas jurídicos dan para eso, sus Constituciones dan para eso; y finalmente, su realidad social, política y económica probablemente dé para eso; la nuestra, en mi opinión no; la nuestra necesita certeza; la nuestra necesita seguridad; y esa certeza y esa seguridad se la podemos dar, sí, a través de que en un momento dado por cuestiones de justicia, -que se me hacen muy valederas y así lo externó el señor ministro ponente y el señor ministro Cossío-, por cuestiones de justicia no se llegue a determinar en un juicio, por error, una situación que en un momento dado perjudique a los particulares; pero no bajo la condición de nulificar la sentencia, sino bajo la condición de nulificar el acto que motiva precisamente esa sentencia, como sucede en los incidentes que hemos mencionado y en la acción pauliana que ahora hemos mencionado.

Por esas razones, yo me sigo reiterando en contra del proyecto, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, me pregunta el señor ministro Franco González Salas, si habrá receso a la una.

Yo quisiera proponerles que fuera a la una y media, para cerrar ahí la sesión pública y regresar a la privada que tendré.

Señor ministro Azuela Güitrón, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.-** La importancia del tema explica que en el primer punto que propiamente se debatió, que es si la cosa juzgada no admite excepciones, revela su importancia.

El que lo estemos debatiendo, que aun en esta sesión, desde luego advierto que tanto el ministro Sergio Valls, como el ministro Cossío y el ministro Aguirre Anguiano y la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, vinieron con mucho mayor preparación hoy que la ocasión anterior; y yo no quiero decir que me preparé más, sino que lo que han dicho ustedes, pues me ha venido a dar mucha materia sobre la que quisiera dar mi punto de vista.

Primero, hacerme cargo de algún argumento que se dijo en la ocasión anterior en torno a un argumento que yo oí sobre política judicial; que se dijo, bueno, estas cosas son impactantes cuando se trata de reducir al absurdo una situación y se presenta cómo se va a provocar un cataclismo si uno abre un poquito la puerta; y me permití dar el ejemplo de los recursos de revisión en amparo directo. Cuando, precisamente en un mesa que estaba aquí en el centro, quienes formamos parte de una comisión en las Reformas de mil novecientos ochenta y ocho, surgió el problema de qué acontecería, cuando enviando todo el amparo directo a los tribunales Colegiados de Circuito, éstos se pronunciaran sobre inconstitucionalidad de ley o hicieran una interpretación directa de un precepto constitucional, pues, surgió la idea que desde luego echó por tierra lo de los

tratadistas de que el amparo directo es uniinstancial, porque, ahí se pensó: hay que establecer un recurso de revisión; y automáticamente se dijo: esto va a aniquilar el que sean definitivas las sentencias de los tribunales Colegiados de Circuito; se va a inundar la Corte de recursos de revisión en amparo directo, porque incluso, bien sabemos que en materia civil hay algunas materias en las que se busca ostensiblemente ganar tiempo; y entonces basta con hacer un planteamiento de constitucionalidad de ley en la demanda de amparo, para que se esté uno reservando que el asunto va a llegar a la Corte; y que fue lo que inmediatamente sucedió, que si dijo, bueno, vamos a tratar de establecer ciertos candados, vamos a decir varias veces que esto es excepcional, que no es un medio de defensa para los gobernados, sino que es simplemente salvaguardar el que la Suprema Corte debe ser órgano terminal en cuestiones constitucionales; y si ve uno la Constitución, no la ley secundaria, no, en la ley secundaria ya se empezó a violentar la Constitución; si se ve en la Constitución, únicamente procede el recurso de revisión cuando en la sentencia se haya hecho un pronunciamiento sobre constitucionalidad de ley o interpretación directa de un precepto constitucional.

Y qué sucede, pues lo que ya apunté y ya no lo repito, que no obstante todos los candados que se establecieron, estamos inundados de revisiones en amparo directo a un costo impresionante; por eso tenemos tantos secretarios, quizá como medida laboral de fuentes de trabajo, esto ha sido extraordinario, pero desvirtuó totalmente la excepcionalidad, y yo pienso que independientemente de que esto pueda ser impresionante o no ser impresionante, yo estimo que estamos en una nación en que es muy importante saber cómo se aplican los recursos, no gastar los recursos para propiciar situaciones de chicanas, incluso en este caso que estamos observando, parece ser como que algo se les ha de haber planteado en la Asamblea del Distrito Federal, porque

seguramente alguien dijo, pues esto va a proliferar, los juicios de nulidad de juicios concluidos, y entonces pusieron un artículo 737-F, que tipifica un delito.

Comete delito de fraude procesal, primero, quien ejerce la acción de nulidad de juicio concluido y no obtenga sentencia favorable; por lo menos, dicho popularmente, “enseñar el chicotito”. Si tú te lanzas audazmente a hacer esto, lo hicimos con la revisión en amparo directo, en forma imperativa, cuando se desecha el recurso se multa, y qué hacemos los jueces, “no, pobrecitos, si ya le desechamos su recurso, no lo multemos”, y prácticamente han desaparecido las multas que imperativamente se establece que deben señalarse, y eso fue por culpa, primero, del Legislador, del Constituyente, porque cuando se hicieron las reformas, no obstante que en el proceso para preparar las reformas se pusieron muchas multas, se metió un artículo en el Senado de la República, diciendo “siempre que haya mala fe, las multas que se establecen en la Ley de Amparo, serán solamente impuestas cuando haya mala fe, error”, en fin tantas cosas que se dicen para dar posibilidad a que finalmente se haga nugatorio el otro precepto, y diciéndose “que se multa, porque ha abusado de la posibilidad de ejercitar una acción”, pues finalmente no se multa; segundo, quien se desista de la demanda o de la acción, ya el que se asusta y me desisto, “oye, pues qué pasa, echaste a andar la maquinaria y luego como que te diste cuenta que te iba a ir mal”; tercero, el abogado, patrono o litigante que asesore al demandante a interponer el juicio.

¡A!, bueno, pues qué sucedió, que más adelante, el diecinueve de diciembre de dos mil cinco se derogó esta fracción, y ya no existe esta fracción; entonces, hasta el chicotito desapareció, con lo cual, me preocupa a mí, el que se puede crear una inseguridad gravísima para México.

Bien sabemos que las inversiones, lo dijo muy de pasada la ministra Luna Ramos, están sustentadas en seguridad jurídica, qué seguridad jurídica puede darse, cuando todos los juicios previstos en el Código de Procedimientos Civiles, pueden estar sujetos a nulidad de juicio concluido.

Yo al respecto también diría de pronto, por defender el proyecto, se metió la materia penal, no, no, no, ahorita estamos en majestad de la cosa juzgada, repitiendo la visión que de ella tiene la ministra Luna Ramos, en juicios en materia civil contemplados en los artículos que se están impugnando, nada tenemos que ver aquí sobre la materia penal. Aquí es donde de pronto empieza uno a desviarse, y se plantea otro problema que no es el que estamos debatiendo, no, estamos en el Código de Procedimientos Civiles que rige los juicios previstos en el cuerpo normativo que se está cuestionando; entonces en ese sentido, no contaminemos el tema, y quedemos en la cosa juzgada, que algunos pensamos que es imputable en la materia civil; y ya después podrá plantearse otro problema.

El artículo 17 constitucional, para el señor ministro Cossío sí tiene un poco el principio de la cosa juzgada en la justicia pronta, pues para mí lo tiene más en lo que he recalcado, las leyes deberán establecer los mecanismos, para la plena ejecución de las resoluciones, pero no sólo eso, yo verdaderamente me alarmaría, si un maestro de derecho procesal civil, cuando explique el proceso civil, no incluya dentro del debido proceso legal, el que habrá cosa juzgada cuando se dicte la sentencia, más aún, pienso que desalentaría a muchos abogados, con la compensación de que a otros los alentaría de que, ninguna sentencia finalmente da seguridad jurídica, porque respecto de todas, puede plantearse la nulidad del juicio concluido. Sepan ustedes que podrán cobrar mensualmente lo que establezcan, y que esto ustedes mismos lo

pueden estar prolongando si es que pierden, y porqué, no se puede hacer esto, ya hasta quitaron el garrotito que estaban anunciando.

Dice el señor ministro Silva Meza. Es que la justicia debe prevalecer sobre la certeza jurídica. Ya el tema lo trató el señor ministro Valls muy atinadamente, pero yo siempre plantearé un problema, que es la justicia sustantiva y la justicia adjetiva, que para mí la justicia adjetiva como muy bien lo explicó el ministro Valls, se traduce en justicia sustantiva, ¿por qué? Porque si en un momento dado, la justicia adjetiva no se produce, se crea en general una justicia que afecta sustantivamente a toda una comunidad; y primero, hablamos muy frecuentemente de justicia, y lo vemos los juzgadores, nada hay tan difícil como llegar a determinar cuándo hay justicia en el caso, y eso normalmente lo hacemos cuando vamos a dictar sentencia, y aquí me hago la siguiente pregunta: cómo determinar que debo admitir la demanda de nulidad de juicio concluido, por razones de justicia, cuándo al ejercitarse la acción de nulidad de juicio concluido, lo que resulta evidente, es que la promoción descansa en que hay la pretensión del actor, en que hay una injusticia de que se sostenga la cosa juzgada del juicio el que está pretendiendo nulificar la sentencia, porque eso, se va a determinar hasta que tramitado el juicio se llegue a la sentencia, y esto es el maravilloso aliciente que se tiene, para estar prolongando todos los juicios.

Quiero colocarme en el supuesto de que se de una de esas situaciones de injusticia, pueden existir sí, cuándo estuve en la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia y que todavía teníamos el amparo casación, y que todavía me correspondió ver muchos asuntos de carácter patrimonial, obviamente de orden y estabilidad de la familia, me llegaba a ver un litigante, o una señora, que tenía un problema equis, y me decía, mire, pues aquí esta la prueba. Mi pregunta, ¿la ofreció su abogado? Pues no, mi abogado no la

ofreció, pero yo la tenía; y yo decía, pobre mujer, está perdida ¿por qué? pues porque aquí viene un problema de la justicia sustantiva. La justicia sustantiva implica preclusión procesal, puede ser que una persona tenga la justicia sustantiva totalmente de su parte, pero si se presenta la demanda extemporáneamente, le desechan su demanda, y ya conforme a estos criterios que se han manejado, pues por qué no se establece un artículo que diga: Pero si se advierte que hay justicia a favor de una persona y se le fue el plazo que tenía para promover la demanda, y entiéndase obviamente también el juicio de amparo, no habrá término para que lo promueva, y por lo pronto tendrán que tramitarse todos los juicios porque ya ante esta hipótesis toda persona llegará diciendo: “Es que la justicia está de mi parte”. No, la justicia adjetiva dice: “Hay certeza jurídica, hay plazos, hay términos procesales”. Si dentro de los términos procesales no ofreciste una prueba, que es una de las hipótesis, ¿por qué?, porque en ese ejemplo que les doy de la señora que me mostraba la prueba que podía haber sido definitiva y que no la presentaron, pues un habilidoso abogado plantea nulidad de juicio concluido y va a ser muy difícil desvirtuar que esa persona ya conocía la prueba y que fue la torpeza del abogado la que lo llevó a no presentarla, y como este caso se pueden dar cientos, miles, cientos de miles y millones, si vemos hacia el futuro, con el riesgo grave de la inseguridad jurídica.

Pero admitamos que se da uno de esos casos, bueno, ¿qué un caso de excepción puede justificar la modificación de un sistema para que todos los destinatarios de las normas jurídicas, que son los miembros de una comunidad, vivan en la zozobra cuando se presentan los juicios, porque ni siquiera pueden tener la ilusión de que cuando se defina el juicio con primera instancia, apelación, amparo, amparos para efectos, etcétera, cuando haya ya una sentencia definitiva todavía puede haber nulidad de juicio concluido?

Ya el ministro Góngora nos señaló muy atinadamente que una causa de improcedencia es que ya se haya dado el juicio concluido y contra esa sentencia ya no es valedera, y entonces como que hay una petición de principio, ¿y quién me garantiza que ya en el juicio de nulidad de juicio concluido no se cometieron las mismas o mayores injusticias que las que se habían cometido en el que se trató de anular?, y entonces entramos en lo que es verdaderamente la anarquía y el caos, que si esto se difunde, yo respeto mucho el derecho comparado porque verdaderamente casi lo ignoro en la medida en que tengo bastante ocupación con medio conocer el derecho mexicano para darme el lujo de además estarme adentrando en el derecho extranjero, pero conocer el derecho extranjero con minuciosidad, como dijo la ministra Luna Ramos, pues ahí probablemente tiene una serie de sistemas, habrá otros preceptos que sean candados para que se abuse de esto, pero no alcanzo a entender como incluso naciones de primer mundo, pues puede ahí echarse abajo las sentencias de los juicios cuando se estime que hubo algún vicio que da lugar a ello, y digo, algo de esto seguramente se debe dar, pero en forma tal que no se pueden llegar a producir tantos desórdenes como por lógica y sentido común se pueden producir.

Se habló de la enorme ambigüedad para justificar que la Constitución toca estos temas, pues yo no veo la enorme ambigüedad, yo creo que del artículo 14 constitucional del debido proceso legal, bueno, el debido proceso legal no está enunciado en todas sus distintas acciones, pero el debido proceso legal tiene que culminar en un juicio que finalmente aun a través de los recursos llegue a terminar en una sentencia que sea cosa juzgada.

Ahí tenemos todos los debates que se dieron en cuanto al “Amparo Casación”, ahí tenemos todas las críticas que siguen dándose de

esos asuntos, especialmente en materia laboral y en materia civil, en que para resolver una asunto a veces son diez amparos distintos, ¿por qué?, pues porque se está violentando el 17 constitucional, pero en otro aspecto sí hay un debido proceso legal porque al menos hay los caminos que le dicen a la persona: “Pero va a haber un momento en que ya la sentencia que se dicte después de todos los amparos que se dieron ya eso va a ser cosa juzgada, pues con juicio concluido”. No, a pesar de que haya habido diez amparos y ya se dictó una sentencia final por un Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, pues en ese momento todavía se puede plantear la nulidad de juicio concluido.

De ahí que yo sinceramente estimo que aun en ese caso de que se llegara a producir una injusticia, pues estaríamos ante estos problemas que se dan a veces en el derecho del “caso víctima”, de que hay un “caso víctima” para salvaguardar un valor de certeza jurídica, que de destruirse llevará a situaciones catastróficas, porque nuestro sistema jurídico será verdaderamente motivo de angustia y de preocupación, no solamente a nivel interno sino también a nivel internacional.

Y no quiero hacer referencia de lo que originó estas reformas, porque quizá invadiríamos otros terrenos que en este momento, por elegancia, no debemos mencionar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señores ministros, me queda muy clara la situación: quienes sostienen el principio absoluto e inmutable de cosa juzgada, para ellos toda esta preceptiva impugnada que regula la acción de nulidad de juicio concluido, es inconstitucional, y esto pondría fin a la contienda. Sin embargo, veo sumamente difícil que se alcancen ocho votos en ese sentido, porque también ha habido manifestaciones en torno a que, frente a razones de irregularidad excepcionales, debe ceder el principio de

cosa juzgada. Esa es también mi posición, la sustenté con la amplitud que pude, en la primera discusión de este asunto, y sigo firme en ese sentido.

Tengo argumentos respecto de lo dicho por la señora ministra Luna Ramos, pero creo que no tiene caso entrar en esta discusión. Mi invitación muy atenta es en el sentido de que, habiéndose discutido este tema ya en dos sesiones, pudiéramos dar nuestra intención de voto sobre este tema concreto: si la cosa juzgada es un principio inmutable o admite excepciones, porque esto nos permitirá avanzar en los siguientes temas del proyecto.

¿Les parece bien que instruya el señor secretario?

Señor ministro Franco y luego el señor ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.-** Señor presidente, señores ministros, yo estoy totalmente de acuerdo con lo que usted está planteando, nada más quiero para situar el sentido de mi voto en este caso, en que yo razoné y me quedé con otros razonamientos en el tintero, y lo hago con mucho gusto porque, como usted dice, es abundar; pero el tema que se planteó y como se planteó en la sesión pasada, que fue claramente en que nos limitáramos al análisis genérico de la problemática de la inmutabilidad de la cosa juzgada.

Consecuentemente, yo lo dije la vez pasada, no tiene nada que ver con el caso concreto; es decir, a esa situación me referí, y consecuentemente voy a sostener mi posición que di la vez pasada, insisto, con algunos argumentos que en su caso, si quedara en minoría, presentaré en un voto.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.-** Sí, en opinión de la señora ministra Luna Ramos la cosa juzgada es inmutable, y la acción de nulidad de juicio concluido no es el medio a través del cual debe buscarse reparar algún vicio de dolo, error, fraude, simulación, o cualquier dificultad que se presente de esta naturaleza, puesto que ya existen los mecanismos en la ley que son aptos para ese fin, como es el caso de la acción pauliana.

No coincido con la postura de la señora ministra presidenta – nuestra presidenta-, porque la acción pauliana, artículos 2163 a 2179 del Código Civil para el Distrito Federal, es la que corresponde al acreedor para obtener la anulación de los actos que, en su perjuicio, su deudor haya celebrado de mala fe; si de tales actos resulta la insolvencia del deudor, siempre que el adeudo motivo de la acción, sea anterior a dichos actos.

Como se ve, a través de la acción pauliana se sigue un juicio cuya pretensión es invalidar ciertos actos que se afirma que fueron simulados o que encierran el propósito de dejar al deudor en insolvencia para eludir el pago del adeudo, opuestamente a esto, a lo expresado por la señora ministra, la acción pauliana no podría satisfacer la pretensión que se busca en la acción de nulidad de juicio concluido, porque la invalidez de un documento o acto jurídico viciado no podría invalidar el juicio concluido que haya tenido como base ese documento o acto artificioso; de manera que la acción pauliana y la de nulidad de juicio concluido pueden complementarse, no excluirse, aunque la de nulidad de juicio concluido es más amplia porque podría ejercerla cualquier afectado, no sólo el acreedor al que el deudor pretende perjudicar con su insolvencia artificiosa; en el proyecto se aborda ese tópico, cuando

a partir de la página 100 se analiza la fracción II, del artículo 737-A del Código de Procedimientos Civiles de esta ciudad, en el Apartado Dos, del Tema 1, intitulado: “La falsedad de las pruebas como vicio”, donde se afirma que, si con posterioridad a que existe cosa juzgada de manera superveniente surge una determinación en diverso procedimiento judicial, léase acción pauliana o acción de nulidad de cualquier acto jurídico viciado, en la que se declara la falsedad del documento base de la acción o de alguna diversa prueba que fue fundamental para que el fallo se emitiera en determinado sentido, tal declaración de falsedad debe anular los efectos que esa prueba artificiosa haya producido, pero por sí misma no es apta para invalidar un juicio concluido que constituye cosa juzgada.

Entonces, debe ser admisible desde la perspectiva constitucional que la declaración judicial firme sobre la falsedad sirva de base para que la parte afectada demande la nulidad del juicio concluido que se falló con base en aquella prueba cuya ilegitimidad era desconocida en su oportunidad; además, en cuanto a su intervención en materia penal el hecho de que en el Código de Procedimientos Penales esté instrumentado a través de un incidente el reconocimiento de inocencia, no implica que en materia civil sea inaceptable la acción de nulidad de juicio concluido, pues en materia penal prácticamente el referido incidente deja también carente de validez la sentencia, pues ya no puede ejecutarse una sentencia que condena al inculpado; equivale a lo mismo, pues en el incidente de reconocimiento de inocencia se traen pruebas supervenientes que no pudieron tomarse en cuenta en el juicio regular, lo cual ocurre también en el caso de la acción de nulidad de juicio concluido, pues en uno de los supuestos que en el proyecto se reconocen como válidos, la acción de nulidad es procedente con base en pruebas que después de que hay cosa juzgada se demuestra que son falsas; testigos falsos en materia penal, los documentos u otras pruebas en materia civil.

Ahora bien, en cuanto a lo que dice la señora ministra acerca de que es inaceptable que el tercero extraño pueda promover la acción de nulidad, yo digo que precisamente el tercero tendrá legitimación en la medida que el juicio en el cual no fue parte le afecta en su esfera jurídica; en el proyecto ya se aborda lo relativo a que el juicio de amparo sólo lo tutela en su garantía de audiencia con el propósito de que, al concedérsele la protección constitucional se le escuche en el procedimiento en que no fue parte; en cambio en la acción de nulidad de juicio concluido tiende a obtener la invalidez de un juicio viciado, el Código de Procedimientos Civiles, no en el F, sino en el J, 737 J, prevé las improcedencias de la acción de nulidad de juicio concluido en contra del mismo juicio de nulidad, es decir, no cabe la posibilidad de que se vuelva a juzgar por tercera ocasión la misma situación jurídica, sino que excepcionalmente habrá una sola oportunidad de que se demuestren los vicios de los que adolezca un procedimiento constitucional. Acerca de la prevalencia del principio de certeza, en relación con la sentencia firme e inmutable, si sostenemos esa postura, entonces el juicio de amparo estaría atentando contra una sentencia firme, que ya es la verdad legal. El señor ministro Valls no expresó una postura constitucional, además de que manifiesta que en materia penal o fiscal es aceptable la inmutabilidad de las sentencias, en atención a los bienes que están en juego, creo que la entidad de las materias, la entidad de las materias no puede ser un criterio para descartar la posibilidad de mutabilidad en materia civil.

Yo, por el contrario, no tengo tanto pesimismo respecto de la ética de los señores litigantes de esta ciudad de México, ni creo que son capaces de promover uno y otro y otro más sin ninguna forma en que los detenga nada, ni la ética judicial, ni la ética de los abogados, creo que hay algunos arroces negros en la cazuela, pero no estoy convencido de que haya tantos que vayan a poner en

grave peligro a esta ciudad o a este país. Creo que eso es todo por ahora.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, entonces la consulta al Pleno es: ¿La cosa juzgada es un principio inmutable? sí o no, para claridad de la votación.

Tome votación señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Cómo no señor presidente, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Es un principio inconvencible.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Acepta excepciones y modificaciones.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Es inmutable.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En nuestro régimen constitucional puede aceptar excepciones.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Como votó el señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Como votó el ministro Aguirre.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Es inmutable.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** No es inmutable.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA:** Admite excepciones; voto en los mismos términos que el señor ministro Fernando Franco.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, cinco de los señores ministros manifestaron su intención de voto en el sentido que el principio de cosa juzgada es inmutable, y cinco en el sentido de que puede admitir excepciones.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Quiere decir que habrá un voto de minoría que descalifique toda esta normatividad del Código por esta razón, pero siendo insuficiente, no será causa determinante de inconstitucionalidad, aun frente a la posibilidad de que la señora ministra Sánchez Cordero sumara su voto en el mismo sentido.  
Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** No, yo creo que si la ministra suma su voto a quienes están estimando que..

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Que es inmutable?

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** No, que la nulidad tiene excepciones, entonces esos seis votos tienen fuerza, el problema se daría a la inversa, si ella sumara su voto a los que consideramos que la nulidad no admite excepciones, que la cosa juzgada no admite excepciones, entonces se requerirían ocho votos, por qué, porque la consecuencia da la inconstitucionalidad de todos los preceptos, y entonces se tendría que desestimar la acción, entonces, ¡sí es fundamental!

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No, perdón, se desestima el concepto de invalidez, pero viene caso por caso, el estudio de constitucionalidad, seguramente sumaremos votos a los cinco que ya hay sobre inconstitucionalidad parcial de algunos.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Bueno, perdone señor presidente, ¡claro!, finalmente tenemos que llegar a una situación práctica, es obvio el proyecto del señor ministro Góngora, en el ochenta por ciento, dicho así un número como dicen, sin hacer operaciones, declara inconstitucionales los preceptos y las distintas

situaciones, y en un veinte por ciento lo reconoce constitucional; obviamente quienes hemos estimado que es inmutable, pues vamos a estar de acuerdo con el ochenta por ciento; y entonces, en ese aspecto se conseguirá probablemente la eliminación, y el problema se daría sólo respecto de los otros preceptos; entonces, pues quizás sí habría que seguir adelante, pero es necesario el voto de la ministra Sánchez Cordero, porque no lo vamos a seguir. . .

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No, perdón, no en este momento, seis votos por principio es inmutable. . .

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** ¡Ah!, o sea, usted dice en última instancia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No, no es votación suficiente.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Pero si ella votara porque sí es inmutable, la consecuencia sería que ya todo es inconstitucional.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No, porque sólo son seis votos, insuficientes. . .

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** ¡Ah!, es cierto, pero se desestima.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Insuficientes para declarar la inconstitucionalidad.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Está bien, acepto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Yo comparto el punto de vista del presidente, se está analizando en abstracto, pero falta el análisis de artículo por artículo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, sí, esto nos permite continuar el asunto ya, el análisis pormenorizado que propone el proyecto, y habrá sus casos en los que se obtengan ocho o más votos y otros.

Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente, nada más la única cuestión, creo que sí debe quedar asentado en el acta que esta es una votación definitiva para efectos de poder ir evolucionando, porque si no vamos a quedar en una condición de votaciones parciales, y creo que es una situación, insisto, definitiva, de manera tal que los señores ministros que quisieran expresar su voto particular, yo emitiré un voto concurrente, no coincido con toda la razón, pero sí me parecería darle certeza a esta etapa para después avanzar en los pronunciamientos individuales.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es muy importante la propuesta, ¿están de acuerdo en que esta sea votación?

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Señor ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** No se le puede dar certeza porque no hay mayoría en ningún sentido.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** La votación señor ministro, estamos ya ciertos de que hay cinco votos porque el principio de cosa es inmutable, y hasta ahorita cinco votos porque no lo es, si esto lo tenemos ya como algo definido, es lo que nos permite continuar con la discusión del proyecto, si tuviéramos la esperanza

de conseguir ocho votos en cualquiera de los dos sentidos, pues seguiríamos con la discusión abierta.

Creo que es importante que ya cerremos esta etapa del asunto en forma definitiva, bien.

Antes de levantar la sesión consulto a los señores ministros, se listaron para vista anterior a este asunto, las Controversias 28 y 12/2004, porque se estimaron urgentes.

Mi consulta es:

Si continuamos con este asunto que estamos discutiendo hasta ver la solución y las otras esperan a continuación de este, y sería. . .

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Yo pienso que de una vez debemos continuar con éste, porque es muy predecible que finalmente se va a aprobar el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Tiene ya cinco votos?

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Quizás se pueda empatar, se pueda empatar en las partes que se reconocen.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Allí es donde habría que desechar la acción respecto de un precepto en lo particular.

Entonces, la propuesta concreta y que es importante que la decidamos y conozcamos todos, es que mañana sigamos con este mismo asunto.

¿Están de acuerdo señores ministro?

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Bien, queda acordado que seguiremos con esta discusión.

Ahora bien, tenemos nuestra acostumbrada sesión privada de los lunes; consecuentemente, les propongo levantar en este momento la pública y los convoco para que en diez minutos reanudemos, sigamos con la privada, una vez que se desaloje el Pleno.

Se levanta esta sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)**